PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO
DEMANDADO: ESTHEFANI BARRETO CUYARES
RADICADO: 2021-00026-00

SENTENCIA No. 42
Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO contra SEBASTIAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO, representando legalmente por su progenitora ESTHEFANI BARRETO CUYARES.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los señores EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO y ESTHEFANI BARRETO CUYARES tuvieron una relación sentimental de 3 meses, en la cual nació SEBASTÍAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO.

El demandante cancela como cuota alimentaria a favor del niño, la suma de $360.000 mensuales, los cuales son recibidos por el menor, por acuerdo de las partes.

El 16 de diciembre de 2020 el demandante y el menor se practicaron la prueba de ADN, la cual fue recibida el 31 de diciembre de ese año, teniendo conocimiento y certeza que el niño no es hijo del señor EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO.

PRETENSIONES:

Declarar que el menor SEBASTÍAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO, concebido por la señora ESTHEFANI BARRETO CUYARES, nacido el 5 de julio de 2006, no es hijo de EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ BARRETO.

Se ordene modificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 0040279136 y NUIP 1.123.434.813 de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, excluyéndose a EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO como padre de SEBASTÍAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO.

Se exonere al señor EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ BARRETO a continuar con el pago de las cuotas alimentarias que fueron acordadas de manera verbal con la señora ESTHEFANI BARRETO CUYARES.

Se ordene a la señora ESTHEFANI BARRETO CUYARES a restituir a favor de EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO las cuotas alimentarias pagadas al menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2021. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término legal; se requirió a la representante legal del demandado para que en caso que el demandante no sea el padre del niño, indique el nombre del padre biológico; así mismo, se ordenó notificar a la Procuradora y Defensora de Familia.

El 19 de febrero de 2021 se notificó a la Procuradora y Defensora de Familia.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO
DEMANDADO: ESTHEFANI BARRETO CUYARES
RADICADO: 2021-00026-00

La demandada a través de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones; manifestando que la relación sostenida con el demandante fue de compañeros permanentes, que perduró 3 años; adujo que desde el 2019 el demandante ha manifestado a varias personas que él no es el padre biológico del niño SEBASTIAN FELIPE y que el menor fue llevado con engaños a practicarse al prueba de ADN sin ninguna autorización de su parte; que la prueba de ADN aportada puede ser controvertida con otro laboratorio; propuso como excepción de mérito "AUSENCIA DE LEGITIACIÓN PARA DEMANDAR", aduciendo que con la única persona que sostuvo relaciones sexuales durante la unión marital de hecho, fue con el demandante; que existen muchos laboratorios que toman pruebas de manera irregular, por lo que solicite se practique la prueba con otro laboratorio.

El Juzgado se abstuvo de vincular a una persona como presunto padre, toda vez que la señora ESTHEFANI BARRETO CUYARES guardó silencio al respecto.

Mediante auto del 11 de marzo del año en curso, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, y practicada el 16 de diciembre de 2020 por el laboratorio GENES SA; actuación que se llevó a cabo por parte de la Secretaría del Juzgado mediante fijación en lista del 23 de marzo del presente año, sin que se objetara la misma ni se solicitara la práctica de otra prueba en dicho término.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso[1] en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- CAPACIDAD PROCESAL: Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso, el demandante por ser mayor de edad y el demandado al ser menor de edad, por estar representado por su progenitora.

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[2].

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el

actor, es quien alega no ser el padre biológico del niño; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si SEBASTIAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO es o no hijo del señor EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO.

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 216 del Código Civil dice:

"…Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico…"

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

Por su parte la Corte Suprema de Justifica ha dicho que:

"…El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora en el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

" Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
…b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo…"

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que

se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Registro civil de nacimiento de SEBASTÍAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO, nacido el 5 de julio de 2006 e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 0040279136 y NUIP 1.123.434.813.

2. Resultados de la prueba técnica de ADN realizada por en el laboratorio GENES, que indica que el señor EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO no es el padre de SEBASTÍAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO.

3. Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes.

4. Registro Civil de Nacimiento del demandante.

5. Tarjeta de identidad de SEBASTÍAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO.

La habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, en especial la de ADN aportada y de la cual se corrió traslado, se advierte que pese a que la demandada en su contestación se opuso a la demanda y refirió inconformismo respecto de la prueba de ADN allegada, no presentó objeción alguna dentro del traslado de esa prueba de ADN, por lo cual no existe duda sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que SEBASTÍAN FELIPE no es su hijo y tal sentido se declarará. Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de mérito formulada.

Se advierte que, ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretenso padre de SEBASTÍAN FELIPE, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como SEBASTÍAN FELIPE BARRETO CUYARES.

Teniendo en cuenta que SEBASTÍAN FELIPE no es hijo de EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO, éste ya no tiene obligación alimentaria para con aquél.

En cuanto a la pretensión de ordenar a la señora ESTHEFANI BARRETO CUYARES la restitución del dinero entregado como cuota alimentaria, se indica que dentro de este proceso no es dable hacer pronunciamiento al respecto; si a bien lo tiene, podrá iniciar el proceso correspondiente, ante la autoridad competente, a efectos de satisfacer lo pretendido.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO
DEMANDADO: ESTHEFANI BARRETO CUYARES
RADICADO: 2021-00026-00

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño.

Se condenará en costas a la parte demandada, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR impróspera la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada AUSENCIA DE LEGITIACIÓN PARA DEMANDAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.422.538, no es el padre del niño SEBASTÍAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de SEBASTÍAN FELIPE RODRÍGUEZ BARRETO tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como SEBASTÍAN FELIPE BARRETO CUYARES. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 0040279136 y NUIP 1.123.434.813.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, el señor EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO ya no tiene obligación alimentaria para con el niño SEBASTÍAN FELIPE.

CUARTO. El trámite de restitución de alimentos, podrá iniciarse bajo el proceso correspondiente y ante la autoridad competente.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NO T I F Í Q U E S E

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 016 del 2 de mayo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GALINDO
DEMANDADO: ESTHEFANI BARRETO CUYARES
RADICADO: 2021-00026-00